

**15666** *CONVENIO para el reconocimiento recíproco de punzones de pruebas de armas de fuego portátiles y Reglamentos, hechos en Bruselas el 1 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 228, de 22 de septiembre de 1973). Decisiones tomadas por la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego Portátiles en su XXV Sesión Plenaria de junio de 1998.*

**COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE PARA LA PRUEBA DE ARMAS DE FUEGO PORTÁTILES (CIP)**

La Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego, haciendo referencia al Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles y al Reglamento, hechos en Bruselas el 1 de julio de 1969, tiene el honor de poner en conocimiento de las Partes Contratantes las Decisiones adoptadas en su XXV Sesión Plenaria.

**XXV-1. Declaración hecha en aplicación del párrafo 5 del artículo I del Convenio.**

Los Decretos 64/1996 y 65/1996 del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de Hungría son conformes a las prescripciones de la CIP.

El Decreto 174/1997 y el repertorio de Leyes 288/1995 de la República Checa son conformes a las prescripciones de la CIP.

**XXV-2. Control de cartuchería comercial.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Modificaciones que se deberán aportar a la Decisión XV-7.

A) Sustituir el párrafo 3.2 por el siguiente:

«3.2 Las municiones de prueba, así como los cartuchos de altas prestaciones, deberán ser identificables:

Municiones de prueba:

Bien por un culote dentado, bien por la cara trasera del culote de color rojo o una vaina de color rojo, bien por la inscripción en el cuerpo de la vaina, en una de las lenguas utilizadas en los países miembros de la CIP, "munición de prueba" añadiendo la presión de prueba del calibre.

Cartuchos para armas de cañón(es) liso(s), de altas prestaciones:

Bien por la cara trasera del culote de color diferente, bien por la inscripción en el cuerpo de la vaina "Max. 1.050 bares" o "Para armas probadas a 1.370 bares", en una de las lenguas utilizadas por los países miembros de la CIP.»

B) Añadir al artículo 4 el párrafo f) siguiente:

«f) Para los cartuchos de prueba: "municiones de prueba".»

Los párrafos f), g) y h) se convierten respectivamente en g), h) e i).

**XXV-3. Prueba de ciertas armas de fuego y aparatos de carga explosiva portátiles. Anexo técnico.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Modificación que se deberá aportar a la Decisión XVI-6.

En el artículo 1.2 sustituir:

«... pieza de fijación de prueba», por «pieza cilíndrica de prueba...».

**XXV-4. Medición de las presiones de los cartuchos de percusión anular. Método Crusher.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Modificación que se deberá aportar a la Decisión XVII-5.

Añadir al final del artículo 3:

«Para el calibre 22 short el aparato de medición se colocará a 12,49 milímetros del canto de la culata, con una tolerancia de  $\pm 0,20$  milímetros.»

**XXV-5. Realización de pruebas individuales. Armas cargadas por la culata. Reglamento tipo. Anexo: cotas importantes de las armas a controlar desde el punto de vista de la seguridad.**

Rechazada a consecuencia de la oposición del Reino de Bélgica (confróntese artículo 8.1 del Reglamento).

**XXV-6. Control de cartuchería comercial.**

Rechazada a consecuencia de la oposición de la República Federal de Alemania (confróntese artículo 8.1 del Reglamento).

**XXV-7. Prueba de armas de cañón(es) liso(s) de percusión central que se cargan por la culata (método transductor mecanoléctrico).**

Rechazada a consecuencia de la oposición de la República Federal de Alemania (confróntese artículo 8.1 del Reglamento).

**XXV-8. Prueba de ciertas armas de fuego y aparatos de carga explosiva portátiles. Anexo técnico.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Modificación que se deberá aportar a la Decisión XXIII-6.

En el artículo 2, octava línea, añadir:

«... o quien lo garantice, el número de lote,...»

**XXV-9. Presiones máximas medias admisibles medidas mediante transductores mecanoléctricos de los cartuchos para pistolas y revólveres.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Modificación que se deberá aportar a la Decisión XXIV-12.

La  $P_{Tmax}$  del calibre 357 Magnum se fija a 3.000 bares en lugar de 3.200 bares.

**XXV-10. Transductores mecanoléctricos.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Se ha decidido que se efectuará un control de la posibilidad de repetición de las series de mediciones

con transductores mecanoeléctricos patrón. Esos transductores mecanoeléctricos patrón, previa y periódicamente calibrados por laboratorios reconocidos internacionalmente como centro de referencia, podrán garantizar la trazabilidad del calibrado y se pondrán a disposición de los organismos nacionales reconocidos, después de estudiar y examinar la metodología y el procedimiento de calibrado en la Primera Subcomisión.

El control previsto podrá efectuarse utilizando tres transductores mecanoeléctricos patrón Kistler 6215 equipados con adaptador. Esos transductores estarán a cargo de la Oficina Permanente, que se ocupará de garantizar su circulación entre los organismos nacionales reconocidos.

**XXV-11. Presiones máximas medias admisibles medidas mediante transductores mecanoeléctricos de cartuchos para pistolas y revólveres.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

(Siguen dos cuadros.)

**XXV-12. Presiones máximas medias admisibles medidas mediante el sistema crusher de cartuchos de percusión anular y emplazamiento de la medida M.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

La Pcomax del calibre 22 short se fija en 1.450 bares y se mide a 12,49 milímetros del canto de la culata.

**XXV-13. Presiones máximas medias admisibles medidas mediante transductores mecanoeléctricos y energías máximas medias admisibles de los cartuchos de percusión central y emplazamiento de la medida (M).**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

(Siguen cinco tablas. En la tabla X: «Emax = 100 julios».)

**XXV-14. Introducción de métodos modernos informáticos.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

La Comisión Internacional Permanente —CIP— ha decidido que la Segunda Subcomisión examine la posibilidad de crear una base de datos informática que contenga todos los datos para la creación y consulta de las tablas de dimensiones máximas de cartuchos y mínimas de las recámaras, así como todas las Decisiones, Recomendaciones e informaciones de la CIP votadas en el transcurso de las Sesiones Plenarias.

El grupo de trabajo se encargará de estudiar:

El tipo de soporte informático considerado y, en particular, la compatibilidad informática; la difusión de la información; las cuestiones financieras y económicas.

La Oficina Permanente será responsable de esa base de datos y la tendrá actualizada introduciendo las nuevas Decisiones, Recomendaciones, informaciones o modificaciones de las existentes.

Las TDCC y la Edición Sintética de Decisiones CIP vigentes, en la forma actual, seguirán existiendo y se irán actualizando en el momento correspondiente.

**XXV-15. Dimensiones máximas de cartuchos y mínimas de recámaras.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Nuevos calibres.

[Siguen cinco cuadros, de los cuales lo único por traducir es el segundo epígrafe que figura en el encabezamiento, que es: «Fecha», al lado del de la columna «Rev.» (Revisión).]

**XXV-16. Dimensiones máximas de los cartuchos y mínimas de las recámaras.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Calibres revisados.

[Siguen cuatro cuadros, de los cuales lo único por traducir es el segundo epígrafe que figura en el encabezamiento, que es: «Fecha», al lado de la columna «Rev.» (Revisión).]

**XXV-17. Tolerancias sobre las dimensiones máximas de los cartuchos.**

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Cartuchos de cuello:

L<sub>1</sub>: —0,20 milímetros.

P<sub>2</sub>: —0,20 milímetros.

L<sub>2</sub>: —0,20 milímetros.

Cartuchos de garganta sin cono:

L<sub>3</sub>: —0,25 milímetros.

Cartuchos con reborde:

R: —0,15 milímetros.

Cartuchos de culote Magnum:

E: —0,15 milímetros.

Cartuchos para pistolas sin cono:

L<sub>3</sub>: —0,25 milímetros.

Cartuchos para revólveres:

R: —0,20 milímetros.

Cartuchos de percusión anular:

R: —0,18 milímetros.

Puzones de prueba:

Federación de Rusia: Banco de pruebas de Iyevsk.  
República Checa:

Número 6: prueba individual de armas destinadas a tiro de municiones «bolas de acero».

Número 7: punzón de identificación del Banco de Pruebas Checo de Armas y Municiones.

Número 8: prueba nueva/repeticón de prueba/individual de todos los tipos de armas portátiles.

Estas Decisiones de la XXV Sesión Plenaria de la Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego Portátiles entraron en vigor de forma

general y para España el 15 de noviembre de 1999, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de julio de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15667** *ORDEN de 7 de agosto de 2001 por la que se aprueba el modelo 346 en euros, de declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso.*

La disposición adicional primera del Real Decreto 2414/1994, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de actividades agrícolas y ganaderas, rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta y cuantía de los pagos fraccionados («Boletín Oficial del Estado» del 20), al amparo de lo previsto en el artículo 111 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), estableció a cargo de las entidades públicas o privadas que satisfagan o abonen a agricultores o ganaderos subvenciones o indemnizaciones derivadas del ejercicio de dichas actividades, la obligación de presentar una declaración que contenga el importe de las satisfechas o abonadas en el ejercicio inmediatamente anterior y la relación nominativa de los perceptores de las mismas, facultando al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el modelo con arreglo al cual debe realizarse dicha declaración.

Asimismo, en la citada disposición se fija como plazo de presentación de dicha declaración el correspondiente a los veinte primeros días naturales del mes de enero de cada año, salvo que la declaración se presente por soporte directamente legible por ordenador, en cuyo caso dicho plazo será el comprendido entre los días 1 de enero y el 20 de febrero de cada año.

En uso de la citada habilitación normativa, la Orden de 25 de octubre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30) aprobó el modelo 346 para la declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador.

La aprobación de la presente Orden se justifica fundamentalmente por la necesaria adecuación del expresado modelo de declaración informativa a la adopción por España de la moneda única europea, cuyo período transitorio, iniciado el día 1 de enero de 1999, finalizará el día 31 de diciembre de 2001. A partir, pues, del día 1 de enero de 2002, fecha que coincide con el inicio del plazo de presentación del modelo 346, el sistema monetario empleará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro («Boletín Oficial del Estado»

del 18), exclusivamente el euro como unidad de cuenta y todos los instrumentos jurídicos que expresen importes monetarios en la unidad de cuenta del sistema monetario emplearán la unidad de cuenta euro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley.

En lo relativo al formato e identificación del modelo, se ha pretendido evitar errores sobre la unidad de cuenta en que se ha de expresar la declaración, incorporándose en el mismo el signo gráfico representativo del euro.

Asimismo, en la presente Orden se procede a la adaptación del contenido del modelo 346 para conseguir su necesaria adecuación a las características estructurales del resto de los actuales modelos informativos de declaración. También se ha procedido a la equiparación de las condiciones y diseños de los soportes directamente legibles por ordenador a los ya establecidos para el resto de declaraciones informativas que deben presentarse ante la Administración Tributaria. Con ello, se posibilita un más adecuado tratamiento de la información suministrada, al mismo tiempo que se facilita a los obligados tributarios el cumplimiento de este deber de información.

Finalmente, con el fin de facilitar las relaciones de los contribuyentes con la Administración y de agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de suministro de información periódico a la Administración Tributaria, se ha estimado oportuno establecer un sistema de presentación y transmisión de los datos que integran el contenido del presente modelo, mediante un sistema electrónico por teleproceso. A estos efectos, la presente Orden extiende al modelo 346 la aplicación de la regulación contenida en la Orden de 21 de diciembre de 2000, por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática por teleproceso de las declaraciones correspondientes a los modelos 187, 188, 190, 193, 194, 196, 198, 296, 345 y 347 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Por todo ello, y haciendo uso de las citadas autorizaciones y de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de los Departamentos Ministeriales («Boletín Oficial del Estado» del 28), según el cual corresponde al Ministro de Hacienda el ejercicio de las competencias hasta entonces atribuidas al Ministro de Economía y Hacienda, a través de los órganos a que se refiere el apartado 1 del citado artículo, así como de las restantes que tengo conferidas, dispongo:

**Primero. Aprobación del modelo 346.**—Se aprueba el modelo 346: «Subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas a agricultores o ganaderos por entidades públicas o privadas. Declaración informativa en euros», que figura como anexo I de la presente Orden y que se compone de los siguientes documentos:

- Hoja-resumen, que consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.
- Hojas interiores de relación de perceptores, cada una de las cuales consta, asimismo, de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.
- Sobre anual.

El número de justificante que habrá de figurar en el modelo 346 en euros será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 356.

**Segundo. Entidades obligadas a la presentación del modelo 346.**—Uno. Están obligadas a presentar la declaración informativa ajustada al modelo 346 las entidades públicas o privadas que satisfagan o abonen, cualquiera que sea su cuantía, subvenciones o indemnizaciones a agricultores o ganaderos, derivadas del ejercicio de dichas actividades, bien sea como concedentes de